



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las **17:30** horas del **14 julio de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **RAYMUNDO MORENO BARRIOS** en contra de "... LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2017 POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , RECAIDA AL RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO POR LA AHORA ACTORA EN CONTRA DE ACTOS DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO CJE/REC/071/2016 Y SU ACUMULADO CJE/REC/072/2016..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las **17:30** hrs. del día **14 de julio** de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **17:30** hrs del día **19 de julio** de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

A purple ink signature of Mauro López Mexia, which appears to read 'Mauro López Mexia'.

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

Se recibe el presente escrito de demanda, en 8 fojas, acompañado de la siguiente documentación:  
-Copia simple del escrito de recurso de reclamación, con acuse de recibo, dirigido a los "CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA...", en 6 fojas;  
-Copia simple de credencial para votar, en 1 foja;  
-Legajo en copia simple de diversa documentación, en 17 fojas;  
-Tres ejemplares en copia simple de la documentación detallada anteriormente, en un total de 96 fojas.

Total: 128 fojas.

Carlos M. Ríos.

**C. PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR

TEPJF SALA SUPERIOR

2017 JUL 5 15:43 55s

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICIAJÍA DE PARTES

OFICIALIA DE PARTES

**C. RAYMUNDO MORENO BARRIOS**, Ciudadano Mexicano, en pleno ejercicio de mis derechos políticos, situación jurídica que acredito con la copia simple de mi credencial para votar, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en Calle Albino García, número 223, Colonia Asturias, C.P. 06850, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, autorizando para tales efectos, a la C. Karen Yoseline Carrillo Treviño, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 151 párrafo 6 y 300 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los artículos 8, 17, 18, 19, 79, 80, 81 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer la presente demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acto de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior conforme a lo siguiente;

ELA

I.- NOMBRE DEL RECURRENTE: **C. RAYMUNDO MORENO BARRIOS.**

II.- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- Calle Albino García, número 223, Colonia Asturias, C.P. 06850, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

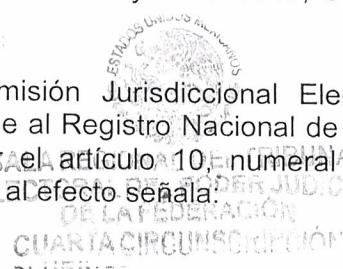
III.- ACTO QUE SE RECURRE.- La resolución emitida en fecha 27 de marzo de 2017, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída al recurso de reclamación presentado por el ahora actor en contra de actos del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional identificado bajo el número CJE/REC/071/2016 y su acumulado CJE/REC/072/2016. Señalando bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento de dicha resolución el pasado lunes 3 de julio de 2017, al revisar el portal del Partido Acción Nacional en la liga <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?category=63>, ello en razón que bajo ninguna circunstancia me fue notificada de manera personal dicha resolución, como fue ordenada en el resolutivo **TERCERO** de la Cédula de Notificación que corre agregada en la resolución de referencia.

IV.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con domicilio en Av. Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Benito Juárez, CP 03100, Ciudad de México.

VI.- LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.- Que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ordene al Registro Nacional de Militantes observe, aplique y cumpla con lo establecido por el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que al efecto señala:

Artículo 10

...



4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, **contados a partir de la entrega de la solicitud**, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Circunstancia que implica que el Registro Nacional de Militante declaré la aceptación de la reclamante como militante del Partido Acción Nacional a partir de la fecha en que se ingresó la solicitud de registro.

## VII.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

a) Que ingresé a la página web <https://www.rnm.mx/>, correspondiente al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, lo anterior, con la finalidad de realizar el proceso de afiliación para ser Militante del Partido Acción Nacional.

Tal procedimiento conforme al vínculo de la página web antes mencionada, <https://www.rnm.mx/Afiliacion>, remite a los siguientes pasos:

Paso 1.

En esta etapa nos enviste tu información personal y la recibimos satisfactoriamente. Al mismo tiempo se te ha enviado un mensaje a la dirección de correo electrónico que nos proporcionaste, en el vienen las instrucciones que debes seguir para continuar con tu proceso de afiliación.

Paso 2.

En esta etapa validaste tu dirección de correo electrónico y se te envió tu número de FOLIO. El número de FOLIO será necesario en cada uno de los siguientes pasos del proceso de tu Afiliación, por ende, es muy importante que lo conserves ya que se te pedirá en cada uno de las siguientes etapas.

Paso 3.

En esta etapa te registraste al Taller de Introducción al Partido (TIP), avalado por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación (SNFC). Es muy importante que acudas al Curso que te inscribiste en la fecha y horario indicado. Ya que si no acudes no obtendrás la acreditación al Curso y no podrás continuar con tu proceso de Afiliación.

Paso 4.

En esta etapa acudiste al curso TIP al cual te inscribiste y lo acredítaste como aprobado, la SNFC dio constancia de dicha aprobación y podrás seguir con el proceso de afiliación. Para poder terminar el proceso de tu Afiliación, será necesario que lleves toda tu documentación en original y copia al cualquier Comité del Partido para proceder con el término del proceso.

Paso 5.

En esta etapa el Registro Nacional de Militantes ha recibido todos tus documentos y se encuentra en el proceso de validación de tu información. Una vez validada toda tu información, el RNM registrara en la Plataforma PAN tu información y se te notificara vía CORREO ELECTRÓNICO la constancia de tu Militancia o en su caso el motivo de rechazo si así se determinara.

Es el caso que el solicitante al dar inicio al proceso de afiliación requisitó todos y cada uno de los rubros requeridos en el vínculo de la página web <https://www.rnm.mx/Afiliacion/Registro>. Tan es cierta tal afirmación que al correo electrónico otorgado por la solicitante fue remitido el FOLIO DE AFILIACIÓN RM00034526.

b) Es de vital importancia precisar que conforme al **Paso 3**, antes desarrollado, dentro del vínculo de la pagina web <https://www.rnm.mx/Cursos>, se lleva a cabo la inscripción al Taller de Introducción al Partido **TIP**, no obstante tal información, desde la fecha en que me fue remitido el Folio de Afiliación, y hasta la fecha de presentación de la presente reclamación, el Registro Nacional de Militantes a omitido publicar o generar talleres en fechas posteriores a partir de la emisión del multicitado Folio de Afiliación emitido a mi favor, tal afirmación se realiza en virtud de la múltiples revisiones realizadas al sistema del Registro Nacional, esto cumplemanta lo establecido artículo 13 del Reglamento de Militantes del partido Acción Nacional, en este sentido la realización del curso es un paso necesario para continuar con el procesos de afiliación, tal manifestación tiene sustento en las solicitud de información pública 5502000020816, formulada ante el Sistema INFOMEX en fecha 17 de noviembre de 2016 y dirigida a la Oficina de Información Pública del partido Acción Nacional, en la que se requirió:

“SOLICITO SABER LAS FECHAS Y SEDES EN LAS QUE SE IMPARTIERON EN EL DISTRITO FEDERAL LOS ÚLTIMOS 50 TALLERES DE INTRODUCCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

SALA REGIONAL DE APPEAL  
LECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

A tal petición le recayó respuesta de fecha 01 de diciembre de 2016, emitida por la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional en la que se proporcionó listado que contiene las sedes y fechas de los Talleres de Introducción al partido generados desde el año 2012 al año 2015, de lo que evidentemente se desprende que durante el periodo del 3 de marzo de 2015 al primero de diciembre de 2016 el Registro Nacional de Militantes ha sido omiso en generar talleres para cumplimentar el procesos de afiliación de los ciudadano interesados en formar parte del Partido Acción Nacional.

c) Ahora bien, mediante solicitud de información pública número 2233000016016, de fecha 12 de octubre de 2016, dirigida a la Unidad de Transparencia del Comité ejecutivo Nacional del Partido acción Nacional, se requirió, en lo medular:

**"SOLICITO LOS NÚMEROS DE OFICIO A TRAVÉS DE LOS CUALES EL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL DEL PAN DF REALIZÓ LOS ÚLTIMOS 50 ENVÍOS DE FORMATOS DE AFILIACIÓN AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO LAS FECHAS DE CADA UNO DE LOS OFICIOS."**

A esta petición le recayó respuesta de fecha 10 de noviembre de 2016, emitida por la Unidad de Transparencia del Comité ejecutivo Nacional del Partido acción Nacional en la que se entregó listado que contiene las números de oficio, fechas y afiliaciones contenidas en cada uno de ellos, de la que se desprende que la última fecha de remisión de afiliaciones fue el 5 de octubre de 2015.

d) Bajo protesta de decir verdad manifiesto que a la fecha de presentación del presente Recurso de Reclamación no he recibido notificación alguna por parte del Registro Nacional de Militantes respecto de la aceptación o negativa de mi petición, de lo que cabe señalar que al ingresar al vínculo <https://www.rnm.mx/Afiliación/Estatus/ife>, y proporcionar la clave de elector para consultar el estado de la solicitud, solo se tiene avance hasta el punto de folio entregado, tal como se aprecia en la impresión de pantalla que al efecto se anexa.

En este contexto el Registro Nacional de Militantes omite emitir resolución en la que cite con precisión los preceptos legales aplicables, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que runden y motiven su actuar con respecto a la procedencia o rechazo de la petición formulada.

En tales circunstancias es evidente que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 10 numeral 4, de los Estatutos, en el sentido de:

**DECLARAR LA ACEPTACIÓN DE LA RECLAMANTE COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE INGRESÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO.**

e) atento a los hechos anteriores con fecha 22 de diciembre de 2016, se interpuso ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Recurso de Reclamación en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, lo anterior por la inaplicabilidad del artículo 9º de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional, en lo que respecta a la continuidad del procedimiento de afiliación, derecho a que hace referencia el artículo 8º de los citados Estatutos y para efecto de que se ordenara al Registro Nacional de Militantes observara, aplicara y cumpliera con lo establecido por el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional que al efecto señala:

#### Artículo 10

...

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Circunstancia que implica que el Registro Nacional de Militante declare la aceptación de la reclamante como militante del Partido Acción Nacional a partir de la fecha en que se ingresó la solicitud de registro.

f) Que conforme al procedimiento respectivo mediante proveído de fecha 22 de diciembre de 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, turnó los recursos de reclamación a la

414

comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, asignando a los expedientes el numero identificativo CJE/REC/071/2016 y su acumulado CJE/REC/072/2016.

g) Por acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2016, se tuvo por radicado el expediente y por admitidas las pruebas respectivas.

h) Es el caso que previa la substanciación del procedimiento respectivo con fecha 27 de marzo de 2017, se emitió la resolución que al efecto se combate.

i) Con independencia de los considerandos vertidos por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el sentido de su determinación no es congruente, ni exhaustiva, toda vez que se limita a transcribir todos y cada uno de los preceptos que rigen el proceso de inscripción para ser considerado como militante del Partido Acción Nacional, ello solo para llegar a la determinación de que "el reclamante no concluyó el procedimiento respectivo", circunstancia por demás obvia, sin que concatene y correlacione los hechos vertidos, lo que resultaba evidentemente necesario para determinar que existe una total responsabilidad por parte del Registro Nacional de Militantes por la falta de Talleres de Introducción al Partido, lo que impide la continuidad del procedimiento establecido, circunstancia que viola flagrantemente un derecho legitimo el cual se ve irremediablemente afectado. De lo que cabe precisar que bajo ninguna circunstancia se pronuncia respecto de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

### PRECEPTOS VIOLADOS

Se violan en mi perjuicio el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, numeral 1 Y 38 e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### AGRARIOS:

**PRIMERO.** Causa agravio la resolución combatida desde la ilegal notificación de esta, toda vez que como lo señala el resolutivo **TERCERO**, "se ordenó notificar a los actores de manera personal en el domicilio que señalaron", ahora bien, iniciando con una de las primeras incongruencias de la resolución combatida a fojas 4, en el punto 5, intitulado **Radicación**, la autoridad combatida en el inciso d) expresa:

*d) respecto del domicilio se ordenó la publicación en los estrados como lo señala el actor...*

Hecho de toda falsedad, toda vez que como se desprende del acuse del Recurso de Reclamación presentado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, se encuentra expresamente señalado en el proemio el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así mismo, en el **numera II DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**, quedó expresamente señalado el ubicado en Calle Albino García, número 223, Colonia Asturias, C.P. 06850, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Por lo que para el caso de que la autoridad integrante del Partido Acción Nacional, pretenda alegar que el presente juicio no fue presentado en los términos y plazos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán desestimarse sus argumentos toda vez que existen serias incongruencias en su determinación.

**SEGUNDO.**- Causa agravio el insustancial **RESOLUTIVO SÉPTIMO.**- intitulado "*Efectos de la Resolución*". Mismo que expresa:

*Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional, para la conducción del cumplimiento de los artículos 15 y 16 del Reglamento de Militantes en la Ciudad de México.*

No debe perderse de vista para esa H. Sala que la pretensión de la impetrante no es vincular al Comité Ejecutivo Nacional y por ende al Registro Nacional de Militantes, para efecto de que genere los talleres de inducción al partido (TIP), ello para que el actor este en posibilidad de afiliarse como militante al Partido Acción Nacional, el reclamo del impetrante lo es, apegado a la normatividad que rige el actuar del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende de la foja 1 del recurso de reclamación en su numeral IV.

**PRETENCION DEDUCIDA:** Que el Registro Nacional de Militantes observe, aplique y cumpla con lo establecido por el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional **que al efecto señala:**

Artículo 10

...

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Circunstancia que implica que el Registro Nacional de Militante declaré la aceptación de la reclamante como militante del Partido Acción Nacional a partir de la fecha en que se ingresó la solicitud de registro.

En este sentido es inconcuso que la inexistencia de Talleres es una clara violación al procesos de afiliación al Partido Acción Nacional, ello si se considera que por la negligencia del Registro Nacional de Militantes miles de ciudadanos interesados en Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; se encuentra en una clara y expresa vulneración de un derecho constitucional, es decir, en la hipótesis de que no existieran talleres durante prolongados lapsos de tiempo o incluso por algunos años no habría posibilidad de participar en los diversos procesos internos del propio partido, lo que coartaría flagrantemente el derecho de una mayoría por la omisión de cumplir con una responsabilidad propia del personal a cargo del Registro de Militantes.

Tal agravio tiene sustento si se toma en cuenta la afirmación expresa de la Comisión Jurisdiccional, quien al resolver, a fojas 24, 34, 35 y 36, da argumentos suficientes para que se considere procedente la pretensión de la reclamante, de lo que vale la pena resaltar los puntos medulares que resultan favorables al impetrante de garantías:

Foja 24.

“En cuanto al agravio del actor relativo a la falta de convocatoria y realización de talleres de introducción al partido, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Foja 34

DEL

Con independencia de la clara inconsistencia vertida en el párrafo tercero de la foja 34, en donde la Comisión Jurisdiccional expresa:

“El actor manifiesta en su escrito de impugnación, que no hay cursos TIP, sin señalar el estado al que pertenecen, sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de las copias simples de las credenciales de elector que anexan los impetrantes a su escrito de impugnación, se aprecia que las cuatro son del Estado de Chihuahua aunado a que para demostrar su dicho el actor presenta captura de la página oficial del Registro Nacional de Militantes, en donde intentó inscribirse a curso en el Estado de Chihuahua, misma en la que se señala “No hay cursos disponibles”. Y que ésta Comisión ingresa a la citada dirección para corroborar lo señalado por el actor.”

Resulta rescatable el hecho de mencionar que, ni en el apartado que corresponde a la Ciudad de México, ni en el Estado de Chihuahua han existido cursos disponibles, lo que resalta la irresponsabilidad del Registro Nacional del Militantes.

Es necesario aclarar que el hoy quejoso, se refiere a inconsistencias en la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en virtud de que ésta hace referencia que los impetrantes en su escrito de Reclamación **presentan credenciales de elector del Estado de Chihuahua**, circunstancia del todo falso puesto que de la simple revisión al escrito de referencia se aprecia claramente que la credencial para votar presentada corresponde a un domicilio en la ciudad de México, lo que robustece el hecho de que no se realizó una revisión congruente y exhaustiva de lo expuesto.

**TERCERO.-** La abstinente determinación vertida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, no restituye el pleno goce del derecho violado al ciudadano, más al contrario lo vuelca nuevamente a un claro estado de indefensión para ejercitar un derecho plenamente consagrado en nuestra Carta Magna, lo anterior, en virtud de que **la vinculación al Comité Ejecutivo Nacional para la conducción del cumplimiento de los artículos 15 y 16 del Reglamento de Militantes en la Ciudad de México**, y que se pretende hacer valer como la premisa mayor de la resolución emitida, conculca lo establecido por el artículo 10, numeral 4

6

de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, esto en razón de que no emite pronunciamiento alguno respecto de la procedencia del reclamo de la parte inconforme, esto en el sentido de que sin mayor divagación debe ordenarse al Registro Nacional de Militantes emita en favor de la impetrante la constancia de Militancia correspondiente al Partido Acción Nacional.

De lo anterior cabrá resaltar que no es posible, motivar una determinación, argumentando que el ciudadano no concluyó el procedimiento de afiliación y con ello desvirtuar el derecho que le asiste al ciudadano para reconocer su aceptación como militante del Partido Acción Nacional, lo que resulta del todo inconsistente e incongruente, es decir traslada la responsabilidad al ciudadano por no concluir un procedimiento inexistente que resulta ser total responsabilidad y obligación de una instancia administrativa del Partido Acción Nacional.

Derivado de las manifestaciones vertidas con anterioridad, el sentido de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional no debe ser en el sentido de vincular al Comité Ejecutivo Nacional para que cumplimente lo dispuesto por los artículos 15 y 16 del Reglamento de Militantes, sino para efecto de que ordene al Registro Nacional de Militantes expida a favor de la C. María del Carmen Jaime García, la constancia de Militancia correspondiente al Partido Acción Nacional.

Tal pretensión reviste fuerza si tomamos en cuenta el argumento vertido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, cuando a fojas 35 y 36 señala que la falta de los cursos es violatoria de la norma Constitucional y legal y dado que la impartición de los cursos TIP, es un requisito sine qua non, es posible acceder a la militancia del partido, y tomando en consideración que la participación ciudadana es un elemento fundamental de la democracia, y que los Partidos Políticos somos los principales actores que hacen posible el acceso a los ciudadanos a la participación democrática, es necesario un pronunciamiento que proteja las acciones tuitivas de intereses difusos como en el presente caso, por tal motivo, el agravio del actor deviene fundado.

Atento al derecho que antecede al ciudadano para promover el presente juicio y para considerar procedente su pretensión en necesario citar la siguiente Tesis Jurisprudencial que al efecto dispone:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por ~~UN~~ <sup>MUNICIPAL</sup> y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos concullan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación grammatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior.

Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

## COMPETENCIA:

Es competente para conocer la presente autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 79, 80 inciso f), 83 inciso a) fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## VIOLACION A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES

**I. CERTEZA.**- La inexistencia de un parte del procedimiento previsto para la afiliación al partido político, quebranta el principio citado, en atención a que genera un total vacío respecto del derecho que se pretende ejercer, toda vez que niega toda posibilidad de pertenecía al Partido Acción Nacional.

**II. LEGALIDAD.**- Como ha quedado expuesto, se violenta flagrantemente ~~el~~ derecho consagrado en nuestra carta magna, por lo que la irresponsabilidad de generar los cursos, solo de tener como consecuencia el reconocimiento inmediato de la imponente como militante del partido Acción Nacional.

**III. INDEPENDENCIA.**- Es evidente que la determinación emitida, se genera en un sentido paternalista, alejado de toda imparcialidad, en razón de solo vincular a la instancia responsable a acatar los dispuesto por los artículos 15 y 16 del Reglamento de Militantes en la Ciudad de México, sin que se reconozca una responsabilidad a cargo de esta y que como resultado de dicha omisión se debe generar un derecho a favor del quejoso y no solo una simple "llamada de atención".

**IV. IMPARCIALIDAD.**- Las disposiciones normativas y reglamentarias, se formulan en razón de regular derechos pero también con el fin de protegerlos, en este sentido la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional violenta el derecho del imponente al no emitir una determinación que proteja el derecho tutelado de libre afiliación.

Como en el caso concreto se puede apreciar, los hechos denunciados se ajustan precisamente a la conducta referida, por lo que violan este principio.

**V.- OBJETIVIDAD.**- Se viola tal principio al emitir una resolución que más allá de resolver la controversia planteada, se limita a soslayar la responsabilidad del Registro Nacional de Militantes y dejar en un nuevo estado de indefensión a la quejosa, pues como ocurre a la fecha no se ha generado cursos alguno que permita la conclusión del procedimiento de afiliación respectiva.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
QUARTA CIRCONSCRIPCIÓN

**VI.- EQUIDAD.**- En consecuencia de todo lo expuesto, al acreditarse las violaciones a los principios citados, es evidente que a quiénes se encausa el presente juicio, de manera flagrante, convierten en inequitativo un procedimiento al no observar la normatividad de la materia, ubicando al ciudadano

interesado en afiliarse en condiciones desventajosas, haciendo patente la violación que se denuncia.

### PRUEBAS:

**I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, misma que fue extraída de la liga <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?category=63>, la cual no fue debidamente notificada como se ordena en su **RESOLUTIVO TERCERO**. Prueba con la que se pretende acreditar la clara y flagrante violación al derecho consagrado en el artículo 35 fracción III de Nuestra Carta Magna.

Manifestando desde este momento la imposibilidad de presentar en original o copia certificada dicha resolución, por lo que previos los procedimientos respectivos, la misma deberá ser requerida a la autoridad señalada como responsable.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en la presente y con los agravios expuestos.

**III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse original del Recurso de Reclamación interpuesto por el **C. RAYMUNDO MORENO BARRIOS**, con el cual se acredita la pretensión de la reclamante y que fueron agotadas las instancias respectivas, para acreditar el cumplimiento del principio de definitividad.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en la presente y con los agravios expuestos.

**III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia de la Credencial para Votar del imponente, prueba con la que se acredita mi calidad de ciudadano residente en la Ciudad de México.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en la presente y con los agravios expuestos.

**IV.- LA INSPECCIÓN.-** Que se realice en la página <https://www.rnm.mx/Cursos/Busqueda/787d4de7-627c-e211-a52b-0017a477004e>, de la cual se podrá constatar que a la fecha no existen cursos disponibles, independientemente de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

**V.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO:** Legal y humano en todo lo que favorezca a la acreditación de las conductas denunciadas.

**VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En lo que me favorezca a los intereses desplegados en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A Usted C. Presidente de la Sala Superior, atentamente le solicito se sirva:

**PRIMERO:** Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de Protección de Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, de conformidad con lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Previo el análisis correspondiente y atendiendo al buen criterio de esa H. Sala dictar resolución favorable en la que se orden al Registro Nacional de Militantes emitir a favor del imponente la constancia de Militancia al Partido Acción Nacional.

C. RAYMUNDO MORENO BARRIOS

PROTESTO LO NECESARIO  
México, D.F. a 5 de julio de 2017